REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: T-00024-2024 e incidente de desacato

Barranquilla D.E.I.P., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Sra. Shirley Patricia Narváez Leal, a través de memorial manifiesta que el Banco Agrario de Soledad, no le dado cumplimiento a la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación dentro de la acción de Tutela iniciada por la Sra. Shirley Patricia Narváez Leal, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, y el Banco Agrario de Soledad, bajo estas circunstancias antes de iniciar incidente de desacato mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, se ordenó requerir al Banco Agrario de Soledad, para que informara si le había dado cumplimiento a la orden de tutela.

A través de memorial el Banco Agrario de Colombia de Colombia S.A., da respuesta señalando:

> *"Sea lo primero aclarar que a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la señora Shirley Patricia, en la acción constitucional carece de total competencia conforme fue expuesto mediante escrito de contestación de la acción de tutela ya que la obligación central de la entidad en el proceso primigenio que dio origen a esta tutela, en primera medida se concentra en actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se efectúen dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, PREVIA ORDEN POR PARTE DEL FUNCIONARIO COMPETENTE donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPÓSITOS JUDICIALES como lo es entre otros la CIRCULAR PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 8 de julio de 2021, circular que por demás fue socializada por el Banco mediante correo del 25 de octubre de 2023, según se evidencia. Ahora bien, para el caso concreto y en atención al fallo emitido por su despacho el 12 de febrero de 2024, se elevó consulta ante el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia S.A, la cual informó lo siguiente:*
>
> *"En atención a lo solicitado, de manera atenta presentamos respuesta en los siguientes términos:*
> *1. El depósito judicial por valor de $43.077.853,00 fue fraccionado por el Juzgado 001 Promiscuo Familia Soledad a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, con fecha 20231218, en tres valores.*

2. Producto del fraccionamiento, quedaron constituidos 3 depósitos judiciales, 2 depósitos por valores de $14.000.000,00 y un depósito por valor de $15.077.853,00, los cuales se encuentran en estado pendientes de pago y confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares Administradores del Juzgado mediante oficio No. 2023004550 a favor de la señora SHIRLEY PATRICIA NARVAEZ LEAL con C.C. 32890890.
3. La suma de los 3 depósitos judiciales superan el valor de los 15 SMLMV ($19.500. 000.oo año 2024), por lo tanto, el pago de estos debe ser efectuados de manera exclusiva a través del Portal Web transaccional de Depósitos Judiciales mediante la funcionalidad de abono a cuenta (del Banco Agrario o de otra entidad financiera a nombre del beneficiario).

Es de aclarar que la confirmación y/o autorización para pago de los 3 depósitos judiciales fue realizada por el Juzgado de forma masiva, por tal razón la orden de pago supera los 15 SMLMV, si la confirmación y/o autorización de pago el Juzgado la realiza de forma individual, la oficina bancaria donde se presente la beneficiaria puede proceder a realizar respectivos los pagos."

Lo que permite concluir que, si bien en el plenario quedó acreditado que efectivamente en favor de la accionante reposan depósitos judiciales que en su constitución el valor no supera los 15 SMLMV de manera independiente o individual, lo cierto es que la JUEZ PRIMERA PROMISCUA DE FAMILIA DE SOLEDAD emitió UNA SOLA ORDEN DE PAGO identificada con OFICIO No. 2023004550 en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPÓSITOS JUDICIALES, por la totalidad de estos tres (3) títulos, que en su suma superan los 15 SMLMV, por tanto, dicha ORDEN DE PAGO identificada con OFICIO No. 2023004550, no puede ser tramitada y pagada por ventanilla como se pretende, pues como quedó acreditado la obligación de efectuar los pagos de mayor cuantía, en este caso los títulos que superan los 15 SMLMV, únicamente se puede realizar con abono a cuenta, como lo establece la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 en su numeral 5°.....

En conclusión, si la confirmación y/o autorización de pago de los depósitos por parte del juez competente se realiza de forma individual y no masiva como fue realizada en este caso, los depósitos judiciales objeto del litigio, podrán ser pagados en la oficina bancaria del BAC como se pretende, para lo cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD deberá proceder a eliminar la ORDEN DE PAGO identificada con el OFICIO No. 2023004550 y deberá generar nuevamente las ordenes de carácter individual y por tanto el número de oficio sería diferente para cada depósito judicial, constituyendo una menor cuantía. Para que así, dichos títulos puedan ser pagados por ventanilla como lo requiere la accionante."

Ahora bien, de la revisión al **Expediente de Tutela**, en lo pertinente se tiene que la orden emitida por esta Corporación el **12 de febrero de 2024**, indico lo siguiente:

"Ordenar al Banco Agrario de Soledad que, en caso de no existir algún impedimento al respecto*, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a hacer entrega inmediata a la señora Shirley Patricia Narváez Leal los depósitos judiciales que figuran a su favor, que se hallen debidamente autorizados y fraccionados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad que no supere el monto límite de 15 SMLMV."* (resaltado *de este funcionario)*

Al respeto la **Jurisprudencia** en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos para iniciar el Incidente de Desacato:

a) La orden impartida en el fallo de Tutela
b) El destinatario de la orden o la persona natural que tiene entre sus atribuciones las facultades para realizar la conducta exigida en esa orden.
c) Si se cumplió dicha orden o se incumplió
d) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

De lo manifestado por el Banco Agrario de Colombia S.A., se establece que la Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad emitió Una Sola Orden de Pago identificada con **OFICIO No. 2023004550** en el PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPÓSITOS JUDICIALES, por la totalidad de estos tres (3) títulos, lo que implica la realización de un único pago que en su suma superan los 15 SMLMV, por tanto, en su entendimiento dicha Orden de Pago identificada con **OFICIO No. 2023004550**, no puede ser tramitada y pagada por ventanilla como se pretende, pues como quedó acreditado la obligación de efectuar los pagos de mayor cuantía, en este caso los **títulos que superan los 15 SMLMV, únicamente se puede realizar con abono a cuenta,** como lo establece la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 en su numeral 5°.

Debe partirse del supuesto que la limitación de pagos en efectivo a un determinado valor tiene como finalidad la proteger la seguridad y la vida de las personas ante la posibilidad de un intento de robo, por la manipulación de grandes sumas de dinero y en ese orden de ideas, una única orden de pago para varios títulos puede generar que esa finalidad de seguridad sea superada y puedan producirse inconvenientes para la accionante.

De lo anterior puede concluirse que al establecerse que existen tres títulos fraccionados o individuales por valores inferiores al límite, pero qoe la Juez Primera Promiscua de Familia de Soledad emitió Una Sola Orden de Pago, por la totalidad de estos tres (3) títulos, ello implica la realización de un único pago por ventanilla en efectico que en su suma superan los 15 SMLMV, al regresarse el valor de los 43 millones que debería ser entregados a la accionante en una sola ocasión para estos efectos inane el fraccionamiento efectuado.

En ese orden de ideas ese Planteamiento del Banco, como justificación para no cumplir la orden de pago dada en la sentencia que, si la **confirmación y/o autorización** de pago de los depósitos por parte del Juez Competente fue realizada en forma masiva y no individual en este caso, se encuentra razonada y razonable, pues en la realidad material se estaría superando ese limite al ordenar en un solo pago una suma de dinero que supera el límite autorizado. No advirtiéndose a prima facie la ocurrencia de una culpa o un dolo en la omisión que se mantiene.

Bajo estas circunstancias al **No cumplirse con los requisitos** para iniciar Incidente de Desacato, no se puede dar trámite al mismo en las actuales condiciones, a menos que la Sala de Casación Civil, luego del estudio de esa argumentación del Banco Agrario expuesta en su impugnación, insista en que la orden de pago masiva dada por el Juzgado deba efectuarse en esas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

No iniciar Incidente de Desacato solicitado por la Sra. Shirley Patricia Narváez Leal, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Archívese

Notifíquese a las partes esta decisión a través de correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2ffcbc4ab0c861e002daa6626fbdbc1eaf7302534f7e3fd0bd1cca4598f9cc**
Documento generado en 07/03/2024 09:21:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica